

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **049**

Fecha: **29/11/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2021 00132	Ordinario	JOSE LORENZO CHILA CARDENAS	ERNESTO PINTO SALAZAR	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	30/11/2023	4/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **29/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha, se deja constancia que el **auto que denegó la solicitud de nulidad**, se notificó por estado publicado el **10 de noviembre de 2023**, por tanto, **el 15 de noviembre de 2023, venció el término (2) días, para interponer recurso de reposición** (artículo 63 CPTSS), a su vez, el **20 de noviembre de 2023, venció el término (5) días para apelar** (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2023, por corresponder a sábado, domingo y festivo. Se advierte que, dentro del término legal, el apoderado de la demandada, allegó memorial (archivo042), en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior decisión.

En la fecha, se fija en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días, a la contraparte, del recurso de reposición incoado (artículo 319 CGP).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20210013200

Recurso proceso de MERCEDES CARDENAS CORREDOR Y OTROS contra EFRAIN PINTO SALAZAR Y OTRO. Radicado: 2021-00132-00

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Mié 15/11/2023 11:21

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (581 KB)

MERCEDES..EFRAIN..RECURSO.pdf;

Buenos días

Favor confirmar el recibo del presente correo.

Gracias

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva - Huila

REF: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DE: **MERCEDES CARDENAS CORREDOR Y OTROS**
VS: **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR**
RAD: **2021-00132-00**

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.123.200 expedida en Neiva, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los demandados dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal legal respetuosamente manifiesto al Juzgado que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto calendarado el 09 de noviembre del corriente año, proveído mediante el cual el despacho dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, peticionando se REPONGA dicha decisión, y en su lugar, previo trámite del aludido incidente, se proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 05 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, al configurarse la violación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional, al no remitirse por parte del juzgado el link del proceso al correo electrónico que se había aportado por parte del apoderado de los demandados, actuación esta que no permitió a la parte demandada conectarse y comparecer a la diligencia señalada por el despacho. Y es que resulta aún más ostensible la vulneración de los derechos de la parte demandada por parte del Juzgado, si tenemos en cuenta que, en una actuación totalmente inexplicable, el señor Juez en la Audiencia del 05 de octubre, procedió a decretar los testimonios solicitados por los demandados, pero en forma inmediata decide prescindir de dicha prueba, bajo el argumento que los deponentes no se habían conectado para que rindieran su dicho, ignorando que constituía una obligación del sentenciador, y en procura de recaudar la totalidad de las pruebas que lo llevaran a proferir un fallo que se ajustara a la realidad, proceder a señalar fecha para que dichos testimonios se recepcionaran en la sala de audiencias del juzgado, tal y como se había peticionado por parte de los accionados desde el escrito contentivo de contestación de demanda.

Así mismo, cabe preguntarnos que razones le asistieron al señor Juez para ni siquiera pronunciarse respecto a la petición de la parte demandada en el sentido de señalar fecha para la práctica de la prueba testimonial que en forma oportuna había sido peticionada por los accionados y decretada por el despacho, máxime

2

...si tenemos en cuenta que, en estos casos, lo mínimo que debe hacer el señor juez es pronunciarse respecto a la totalidad de las peticiones que le efectúen las partes, garantizando de esta forma el acceso a la administración de justicia que se le reconoce a todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, estimo que incurre en otro grave error el juzgado al RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD DEPRECADA, bajo el argumento que la misma debía haberse propuesto antes que se dictará la sentencia de primera instancia, decisión esta que para el sentenciador tiene apoyo jurídico en el artículo 134 del Código General del Proceso, pronunciamiento este que en el sentir del suscrito resulta totalmente equivocado, y veamos porque:

La disposición legal a la que recurre el señor Juez para proferir la decisión recurrida, es muy clara en señalar que **"...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"**. En el presente caso, no puede el juzgado desconocer que la nulidad peticionada se configuro en la audiencia en la cual el despacho decidió proferir sentencia dentro del presente juicio, omitiendo la practica de la prueba testimonial que había peticionado la parte demandada, circunstancia esta que indefectiblemente se traduce en una causal de nulidad.

De otra parte, olvida el señor juez que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 133 del Código General del Proceso, al consagrar las causales de nulidad en forma expresa señala: **"Causales de nulidad: el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

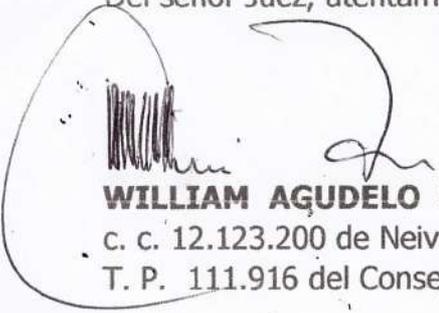
- 1.....
- 5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
....."

Tal y como podemos concluir, no existe ninguna duda que en el presente caso nos encontramos en presencia de una nulidad procesal, dado que no solamente se omitió por parte del juzgado su deber legal de colaborar con las partes para que concurrieran a la audiencia, y para ello debía proceder a enviar el link del proceso a cada parte, así como lo efectúan no solo todos los juzgados, sino los tribunales que adelantan actuaciones en forma virtual, sino que en forma flagrante se desconoció por parte del juzgado el derecho a la igualdad que les asiste a todas las partes en las actuaciones judiciales, vulneración esta que se cristaliza con el hecho de omitirse por parte del funcionario judicial, la práctica de la prueba testimonial que en forma oportuna habían solicitado los demandados, prueba esta que indiscutiblemente se hacía necesaria dado que constituía el medio probatorio sobre el que pretendía edificar su defensa la parte accionada.

Así las cosas, estimo señor juez que en el caso que ahora nos ocupa, se encuentra plenamente configurada la nulidad peticionada, pues de una parte no podemos olvidar que se trata de una nulidad de rango constitucional (violación al debido proceso – artículo 29 Constitución Nacional), y si nos atenemos al mandato contenido en el Código General del Proceso, resulta innegable que contrario a lo sostenido por el juzgado en la providencia recurrida, las causales de nulidad concuerdan en forma expresa con las señaladas por el legislador en esta normatividad, pues de una parte la violación de los derechos de la parte demandada ocurrió fue en la audiencia en la que el Juez omitió la práctica de la prueba testimonial peticionada por los demandados, prueba esta que incluso había sido decretada en dicha diligencia, situación que indudablemente faculta a mis representados para reclamar la declaratoria de la nulidad impetrada, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa mediante el recaudo de los testimonios que oportunamente se solicitaron,

Por las razones expuestas, comedidamente solicito al Juzgado, REPONER la decisión impugnada, y en su lugar, proceder a dar trámite al incidente de nulidad oportunamente formulado, y en forma posterior, proceder a decretar la nulidad deprecada. Así mismo, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que en el evento que no se acceda a la reposición de la providencia recurrida, en forma subsidiaria interpongo RECURSO DE APELACION, a efectos que sea el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Familia, Laboral, la autoridad que se pronuncie respecto a la actuación desplegada por el juzgado.

Del señor Juez, atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

c. c. 12.123.200 de Neiva, Huila

T. P. 111.916 del Consejo Superior de la Judicatura